

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de agosto de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto don J.V.L., en nombre y representación de Kidsco Balance, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y sus anexos por los que ha de regirse el expediente “Contratación de diversos servicios en el área de educación (Escuela Infantil Virgen del Soto)”, número de expediente: 1.20.2017.06, del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 3 de julio y 27 de junio 2017, se publicó respectivamente en el BOE y en el DOUE el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, poniéndose los Pliego a disposición de los licitadores en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo en esta última fecha. El valor estimado del contrato es de 863.889,68 euros, siendo su duración de un año, prorrogable por otra anualidad.

**Segundo.-** Interesa destacar en relación con el objeto del contrato que la cláusula decimoprimera, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece

en sus apartados 1 y 5 que “1. *Corresponde exclusivamente a la empresa contratista la selección del personal que, reuniendo los requisitos de titulación y experiencia exigidos en estos pliegos, formará parte del equipo de trabajo adscrito a la ejecución del contrato, sin perjuicio de la verificación por parte de la entidad contratante del cumplimiento de aquellos requisitos, debiendo subrogarse en todos los derechos y obligaciones del personal indicado al efecto en el Anexo adjunto al presente pliego.*

*La empresa contratista procurará que exista estabilidad en el equipo de trabajo, y que las variaciones en su composición sean puntuales y obedezcan a razones justificadas, en orden a no alterar el buen funcionamiento del servicio, informando en todo momento a la entidad contratante.*

*5. La empresa adjudicataria deberá subrogarse en los derechos y obligaciones del personal designado al efecto en el Anexo II adjunto al presente pliego, siendo el resto de libre selección y contratación del adjudicatario con arreglo a lo establecido en el Convenio Colectivo estatal de aplicación de Centros de Asistencia y Educación Infantil, teniendo en cuenta que la contratación del personal estará en función del número de ocupación de las aulas establecidas en el Centro objeto de prestación del servicio que alcanza a 12, operando la relación de personal del Anexo I como máximo caso de ocupación máxima de la Escuela Infantil.”*

En el citado Anexo II se recoge la plantilla del personal a subrogar.

**Tercero.-** El 28 de julio de 2017 tuvo entrada en el Tribunal, previo anuncio el día 26 al órgano de contratación, el escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación de la representación de Kidsco Balance, S.L., (en adelante Kidsco), en el que solicita la anulación del PCAP en lo que respecta a la cláusula anteriormente reseñada por vulnerar, los artículos 85 y 120 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), según se aduce en el recurso, al ser errónea la relación de plantilla a subrogar, al omitir en su Anexo II a una trabajadora que lleva prestando servicio en dicho centro de Educación Infantil desde

el año 2000 y en la cual se tuvo que subrogar la recurrente cuando resultó adjudicataria del servicio en contrato anterior.

**Cuarto.-** El órgano de contratación remitió copia del expediente y el informe preceptivo establecido por el artículo 46.2 del TRLCSP con fecha 4 de agosto de 2017, en el que expone la extemporaneidad del recurso, puesto que habiéndose puesto a disposición de los licitadores los pliegos el día 27 de junio de 2017, a través de la publicación en el perfil de contratante del Ayuntamiento y habiéndose publicado el anuncio en el DOUE ese mismo día, el recurso presentado el día 28 de julio en el Registro del Tribunal, se ha interpuesto fuera de plazo. Por lo tanto solicitan la inadmisión del mismo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita la legitimación de Kidsco al tratarse de una persona jurídica, potencial licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares correspondientes a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso, al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

**Cuarto.-** Especial examen debe hacerse del plazo de interposición del recurso puesto que el órgano de contratación alega la extemporaneidad del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP, *“cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*.

El apartado 3 del mismo artículo establece en cuanto al lugar de presentación: *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

El desarrollo reglamentario contenido en el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece en cuanto al plazo de recurso contra los pliegos que *“el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

De manera que el *dies a quo* del plazo legal para interponer el recurso viene determinado, en este caso, por la publicación en el DOUE y la puesta a disposición del pliego en el perfil de contratante del Ayuntamiento.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de

licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, además alarga la tramitación del procedimiento. Pues el órgano de contratación continúa el mismo, encontrándose la “sorpresa” que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

La convocatoria del procedimiento se publicó en el DOUE el 27 de junio de 2017, estando los pliegos a disposición de los licitadores en el perfil de contratante del Ayuntamiento desde ese mismo día. La fecha del 14 de julio de 2017 que cita la recurrente no corresponde con la fecha de publicación de los Pliegos en el perfil sino que supone el Tribunal podría ser la fecha con la que él accedió al documento.

Por tanto, debe concluirse que el recurso, que tuvo entrada en el Tribunal el día 18 de julio, se interpone transcurridos los quince días hábiles que dispone el artículo 42.2.a) del TRLCSP para impugnar el contenido de los pliegos.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.V.L., en nombre y representación de Kidsco Balance, S.L., contra pliegos de cláusulas administrativas particulares y sus anexos y pliegos de prescripciones técnicas que rigen la licitación promovida por el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, para la "Contratación de diversos servicios en el área de educación (Escuela Infantil Virgen del Soto)", número de expediente: 1.20.2017.06, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.